

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS,

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

SAN ILDEFONSO 27 Agosto, 11 noche.
—El Ministro de Estado al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«El Jefe superior de Palacio me dice, á las nueve y cuarto de la noche, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha, y hora de las nueve de la noche, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias sigue sin novedad alguna en su convalecencia. En consideración al estado completamente satisfactorio de S. A. cesan los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.

Lo que trasmito á V. E. para su conocimiento é inserción en la Gaceta.

Gaceta de 28 Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Para que tenga efecto lo mandado en el particular tercero de los contenidos en la Real orden de 20 de este mes, inserta en la Gaceta de este día, de la que es adjunto un ejemplar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que por esa Dirección general se adopten desde luego las disposiciones necesarias para que se recojan y se remesen á la Fábrica de Moneda de Barcelona todas las monedas de cobre y bronce que existen en circulación y no sean del sistema monetario vigente decretado en 19 de Octubre de 1868, dando noticia mensual á este Ministerio de las cantidades remasadas en cada período, y consul-

tándole, en su caso, las resoluciones que exija esa formalidad, á fin de que el servicio se realice con la precisión y premura convenientes.

De la propia Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con objeto de determinar los números ó epígrafes de las tarifas de la contribución industrial que deban exceptuarse del recargo del 15 por 100 que en equivalencia del impuesto de ventas establece el art. 12 de la ley de Presupuestos, sobre las cuotas de dicha contribución referentes á industrias representadas por la fabricación y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que queden exceptuadas del expresado recargo las industrias cuyos números y epígrafes se consignan en la relación formada al efecto por ese Centro directivo, la cual ha sido aprobada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Contribuciones
Dirección general de Contribuciones.

Relación de los números y epígrafes de las tarifas de la contribución industrial que deben exceptuarse del recargo del 15 por 100 establecido en el artículo 12 de la ley de Presupues-

tos del corriente año económico.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 2.^a

3. Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven almuerzos, comidas ó cenas.
4. Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas.

CLASE 4.^a

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.
6. Restaurants ó casas donde se da de comer, pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.

CLASE 5.^a

1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas.
13. Sastres que perfeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

CLASE 6.^a

1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa segunda que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros ó trajineros la venta de los frutos que conducen, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

CLASE 7.^a

1. Bodegones ó figones.
4. Casas de pupilos ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles.

6. Expendedores de leche de burras á domicilio.
8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
9. Gabinetes de lectura á domicilio.
10. Horchaterías, chuferías y alojeras.
12. Limpia-botas con salon ó tienda.
14. Paradores y mesones.

TARIFA SEGUNDA.

1. Directores ó Gerentes de Bancos, Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de ferro carriles, Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos, Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos Administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á Grandes de España y Titulos de Castilla, particulares ó corporaciones. Habilitados que perciben su haber del Estado cuando no tengan carácter de empleados públicos.
2. Empleados de Bancos ó Sociedades económicas de todas clases, incluidas las de ferro-carriles y los de las casas de particulares de comercio. Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados en las oficinas de los Grandes de España, Titulos de Castilla y banqueros.
3. Contratistas y Subcontratistas de toda clase de obras públicas. Asentistas, arrendatarios y contratistas con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales.
4. Bancos de emisión, descuento, etc. Sociedades anónimas de todas clases. Sociedades extranjeras ó sucursales de estas.
5. Agencias públicas, que se ocupan de negocios administrativos, etc.
6. Agencias para colocación de

- 7. Agentes de cambios y de Bolsa, con fianza.
- 8. Agentes y corredores sin fianza de operaciones de Bolsa, cambio, fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.
- 9. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes Institutos del Ejército y Armada.
- 10. Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios.
- 11. Agentes ó comisionados que se ocupan en efectuar las mismas operaciones que los anteriores en las estaciones de ferro-carriles.
- 12. Agentes y expedicioneros de preces á Roma.
- 13. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.
- 14. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país.
- 15. Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela de larga travesía en sus expediciones.
- 16. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.
- 17. Corredores de cambio con fianza de fletamentos, seguros y de compra y venta de toda clase de mercancías.
- 18. Corredores de fincas ó de bienes inmuebles.
- 19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.
- 24. Casas de baños de agua dulce ó de mar.
- 25. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues.
- 26. Baños para caballerías ó ganado.
- 27. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas.
- 28. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.
- 29. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar.
- Manicomios y casas de correccion.

- 30. Empresas de teatros.
- 31. Empresas de circos.
- 32. Circos de gallos.
- 33. Corridas de toros de muerte ó luchas de fieras.
- 34. Corridas de novillos, vacas y becerros.
- 35. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.
- 36. Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa.
- 37. Bailes públicos en teatro.
- 38. Bailes públicos en salon ó jardin.
- 39. Bailes públicos de máscaras.
- 40. Conciertos públicos en teatros.
- 41. Conciertos públicos en jardines y en salones.
- 42. Jardines de recreo en que se paga por entrar.
- 43. Empresarios ó editores de obras de todas clases.
- 44. Periódicos políticos diarios.
- 45. Periódicos políticos de publicacion semanal.
- 46. Periódicos Politicos de publicacion quincenal ó mensual.
- 47. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial.
- 48. Periódicos de anuncios solamente.
- 49. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganchados para el Ejército.
- 65. Casas de comision para operaciones llamadas de tránsito.
- 71. Establecimientos ó Empresas particulares de enseñanza ó preparacion de carreras.
- 74. Juegos de pelota, bolos ó bochas.
- 75. Juegos de billar y trucos.
- 76. Juegos llamados de billar romano y demás que se les asemejen.
- 77. Juegos de naipes.
- 85. Alquiladores de fuerza mecánica.
- 86. Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías.
- 87. Artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores.
- 89. Comisionistas con muestrarios.
- 90. Esquileo públicos de ganado lanar.
- 91. Navieros.
- 92. Paradas de caballos y garañones.
- 93. Lavaderos públicos de lanas.
- 94. Lavaderos públicos de ropas.
- 95. Lavaderos de vapor para toda clase de ropa.
- 96. Alquiler de caballerías para trasportes.
- 97. Barcas ó barcos establecidos en rios ó canales para el servicio de pasaje.
- 98. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rios ó canales.
- 99. Berlinas, coches y demás car-

- ruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.
- 100. Caballerías, que sin pertenecer al arrastre se usan para comodidad de sus dueños.
- 101. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.
- 102. Camiones y carros de mudanzas.
- 103. Carretas de bueyes destinadas á la arrieria ó tráfico.
- 104. Carretas de transporte por cuenta ajena.
- 105. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.
- 106. Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles que por temporada se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ú otros frutos de cosecha propia.
- 107. Coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones.
- 108. Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio dure más de seis meses.
- 109. Empresarios de diligencias cuyo servicio dure ménos de seis meses.
- 110. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras ó caminos.
- 111. Porteadores que se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena.
- 112. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó en puntos fijos.
- 113. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos.
- 114. Tramvias ó caminos de hierro urbanos; servicio permanente ó que dura más de seis meses.
- 115. Tramvias ó caminos de hierro urbanos; servicio estacional que no exceda de seis meses.

TARIFA III.

- 1. Sistema de cardas cilindricas, empleadas en la industria lanera y estambrera, movidas por agua ó vapor.
- 2. Sistema de cardas de las anteriormente expresadas, movidas por caballerías.
- 44. Batanes movidos por agua ó vapor.
- 45. Batanes con motor de sangre.
- 46. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, movidas por agua ó vapor.
- 47. Perchas movidas por caballerías.

- 18. Perchas movidas á mano.
- 19. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor.
- 20. Tundosas movidas por caballerías.
- 21. Tundosas movidas á mano.
- 22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor.
- 23. Tundosas trasversales movidas por caballerías.
- 24. Tundosas trasversales movidas á mano.
- 25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó estirar los tejidos ó lanas de estambre, siendo movidos por agua ó vapor.
- 26. Las mismas máquinas, siendo movidas por caballerías.
- 27. Dichas máquinas ó aparatos, siendo movidas á mano.
- 28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, etc., tejidos de lana ó estambre para el servicio público, siendo movidas por agua ó vapor.
- 29. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
- 30. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
- 34. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria cañameña y lanera.
- 35. Las mismas, movidas por caballerías.
- 44. Batanes.
- 45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cáñamo ó yute, siempre que estén anejos á una fábrica, y movidos por agua ó vapor.
- 46. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
- 47. Dichas máquinas ó aparatos, movidos a mano.
- 48. Máquinas ó aparatos de la misma clase destinados para servicio público, movidos por agua ó vapor.
- 49. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
- 50. Dichas máquinas ó aparatos, movidas á mano.
- 51. Cardas movidas por agua ó vapor para la industria algodonera.
- 52. Cardas movidas por caballerías.
- 60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor.
- 61. Los mismos aparatos, movidos por caballerías.
- 62. Dichos aparatos, movidos á mano.
- 63. Tundosas ó máquinas de tundir movidas por agua ó vapor.
- 64. Las mismas máquinas movidas por caballerías.
- 65. Dichas máquinas movidas á mano.

SEGUNDA DIVISION.

66. Máquinas ó aparatos para prensar, &c., los tejidos é hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fábrica y para uso propio, siendo movidos por agua ó vapor.
67. Las mismas máquinas ó aparatos, movidos por caballerías.
68. Dichas máquinas ó aparatos, movidos á mano.
69. Las citadas máquinas para el servicio público movidas por agua ó vapor.
70. Idem movidas por caballerías.
71. Idem movidas á mano.
78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda.
115. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.
116. Establecimientos que pertenecen al dueño de una fábrica de hilar y tejer tienen los productos de la misma.
121. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos de una sola fábrica cuando pertenecen al dueño de la misma.
123. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado y estampado cuando pertenecen al dueño de una fábrica y se limitan á preparar los productos de la misma.
136. Patios de amalgamacion (sistema americano) en las fábricas metalúrgicas.
137. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón) en idem.
181. Piedras de las fábricas de extracto de regaliz, movidas por vapor ó caballerías, y prensas de las mismas fábricas.
201. Prensas para empastes (fabricacion de pólvora).
205. Tahonas de empastes (idem id).
206. Tonel de Champy (idem id).
207. Toneles de pavon para empastes (idem id).
245. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo.
12. Veterinarios.
13. Agrimensores.
14. Interpretes jurados cerca de los Tribunales.
15. Autores y traductores de obras dramáticas y autores líricos.
16. Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares, que además enseñan Ciencias naturales ó Dibujo.
17. Profesores de Ciencias exactas solamente, con Academia abierta.
18. Profesores de Ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia.
19. Profesores de Dibujo con Academia abierta en su casa.
20. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
21. Profesores de Lenguas y Humanidades.
22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.
23. Ingenieros, Ayudantes de Obras públicas y tasadores de bienes nacionales que perciban honorarios por la direccion de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares.

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.

1. Abogados.
2. Agentes de los Tribunales y oficinas públicas.
3. Cancilleres y Registradores en las Audiencias.
4. Escribanos de Actuaciones.
5. Escribanos de Cámara.
6. Escribanos de Juzgado.
7. Notarios colegiados segun la ley.
8. Procuradores de los Tribunales.
9. Relatores de los Tribunales.
10. Secretarios de los Juzgados municipales.
11. Tasadores de pleitos.
12. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

ARTES Y OFICIOS.

4. Adornistas de templos.
12. Ensayadores de metales preciosos.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
18. Maestros de albañilería.
19. Maestros canteros.
23. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
24. Revocadores.
25. Tapiceros y adornistas sin tienda.
26. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
38. Capataces llamados de bodega,

ó sea peritos en el ramo de vinos.

43. Compositores de máquinas de coser.
51. Doradores sin tienda ni obrador.
52. Encuadernadores de libros cuando no vendan libros rayados ó en blanco y papel pautado.
54. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
60. Fontaneros.
62. Grabadores en taller ú obrador.
67. Impresos de estampas.
68. Maestros de baile y esgrima.
69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
70. Maestros capataces de calafatería.
71. Maestros carpinteros de obras de fuera.
72. Maestros de equitacion.
74. Maestros soladores.
75. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
78. Peluqueros y barberos en salon, tienda ó portal, cuando no verifiquen venta de efectos de cabello.
79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, &c. &c.
80. Pintores escenógrafos.
81. Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
85. Vaciadores de navajas.
88. Pintores de brocha.
90. Peluqueros y barberos con salon, que afeiten, corten y rizen el pelo.
92. Peluqueros y barberos en tienda y portal, que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

TARIFA V.

PRIMERA DIVISION.

Clase primera.

2. Aparejadores.
3. Aserradores de maderas.
4. Casas de pupilos.
5. Constructores de pozos, norias y hornos.
6. Chalanos ó corredores de ganado.
7. Charolistas de pieles ó maderas.
8. Picadores de caballos.

Clase segunda.

3. Colchoneros.
4. Compondores de abanicos.
9. Domadores ó desbravadores.
11. Hornos de cocer pan por retiro, sin venta.
14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

4. Castradores.
 5. Quitamanchas.
 30. Columpios giratorios y caballos llamados del Tio vivo.
 31. Compañías de declamacion canto ó baile, en ambulancia.
 32. Expositores de fieras y animales raros, en ambulancia.
 33. Expositores de figuras de cera ó de cualquiera materia, dioramas, panoramas y otras curiosidades.
 34. Funciones de cuadros vivos.
 35. Funciones de volatines, titeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, no estando comprendidas en la tarifa II.
- Madrid 31 de Julio de 1877.—El Director general, P. V., Francisco Luis de Retes.

Aprobada.—Orovio.

Gaceta de 2 de Agosto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por la Direccion general de impuestos, en circular de 23 del actual se dice á esta Administracion economica lo siguiente:

Direccion general de impuestos.—Seccion tercera.—Cédulas personales. CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general las siguientes Reales órdenes, insertas en la Gaceta de Madrid, de los dias 10 y 22 del actual:

Real orden de 9 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribucion de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos Ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.) para evitar las dilaciones que produciria una nueva formacion de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice, para la exaccion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquéllos no se autoricen por las cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima,

TARIFA IV.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

1. Albéitares y herradores.
2. Arquitectos.
3. Cirujanos de segunda clase.
4. Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadrones que no sean Médicos.
5. Dentistas que no sean Médicos.
6. Farmacéuticos.
7. Maestros de obras.
8. Médicos-Cirujanos.
9. Médicos solamente y Facultativos de segunda clase.
10. Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.
11. Profesores de Música.

según el art. 56 de la Instrucción, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamación consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomiendan la distribución, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán éstos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluidas, en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideración de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujeción al plazo de ocho días que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), tomando en consideración la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribución de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, antes de que éstos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la

remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instrucción vigente, á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribución de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el día 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose, durante este mes, el importe de las cédulas en la forma prevenida.

Y 3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir, durante el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribución de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, lo retrasado é incompleto del servicio de formación de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribución se ha dado por la Instrucción vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudación del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas, no obstante la solicitud de este Centro directivo en prever y evitar dificultades del momento y de acelerar la recaudación del tributo, es muy posible que, por la prevención desfavorable con que se mire la exacción de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpreten las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administración con dificultades y obstáculos, que esta Dirección confía sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la más genuina representación de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios más relacionados con la administración del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo más facilidad en su estudio, adjunto

remito á V. S. seis ejemplares de la Instrucción de 21 de Julio último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la Fabrica Nacional del Sello á las Administraciones Económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Dirección general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia; debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto:

1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervención, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñará las funciones de Secretario, y del Guarda-almacen de efectos estancados, que, después de esta diligencia, se hará cargo de dichos paquetes. 2.º Que aún cuando esta Dirección General cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones Económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendición de cuentas que, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Instrucción, y salvo lo prevenido en el 46, deben rendir mensualmente, esta circunstancia no releva á V. S. del deber de interesar la remisión de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir vayan á agotarse las existentes.

A este Centro directivo le lisongea la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un concurso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administración pública, y á cuyo fin impetrará V. S. la autoridad del Sr. Gobernador civil de esa provincia cuando no estribe en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la más pronta y cumplida exacción del impuesto de que se trata.

Del recibo de esta Circular, cuya inserción dispondrá V. S. sin demora en el *Boletín oficial* de esa provincia, dará V. S. aviso á esta Dirección, remitiendo un ejemplar del mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 23 de Agosto de 1877.—
P. O., Juan Loren.

De cuyas superiores disposiciones he acordado su publicación en el *Boletín oficial* de la Provincia á fin de que puedan enterarse de su contenido todos los habitantes de la misma.

Logroño 25 de Agosto de 1877.—
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTOS

Logroño.

D. DIEGO DE FRANCIA Y ALLENDE SALAZAR, MARQUÉS DE SAN NICOLÁS, ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

HAGO SABER: Que á la hora de las doce del Domingo, dos de Setiembre próximo, se contratará en pública subasta el suministro de sal que necesite el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad para el abastecimiento de todos sus habitantes, haciendo uso de la venta con exclusividad, de conformidad con la autorización que le conceden las disposiciones del Gobierno de S. M.

En el acto del remate se oirán las proposiciones que se presenten, y se admitirá la más ventajosa en el precio de cada fanega y en la calidad de la especie.

Si la Municipalidad considerase todas las proposiciones como perjudiciales á los intereses de su representación, queda en libertad de desecharlas.

Las demás condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la corporación para que puedan examinarse cuantos deseen interesarse en la subasta.

Logroño 27 de Agosto de 1877.

El Marqués de S. Nicolás.

Anuncios.

EXPOSICION NACIONAL VINICOLA DE 1877.

CATÁLOGO GENERAL.

Un volumen en 4.º mayor con más de 1000 páginas.

Se remite á los pueblos, á rason de seis pesetas ejemplar, haciéndose los pedidos á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio ó á los Secretarios de las Juntas provinciales de los mismos ramos, mediante el pago correspondiente.

En un pueblo de esta provincia se vende, en condiciones ventajosas, una oficina de farmacia. Darán rason en la Imprenta y librería de esta casa ó sea Don Agustín Ortoneda,—Mercado 53 y Mayor 30.

A LOS Srs. ALCALDES.

Tenemos á su disposición expedientes impresos conforme á ley, para formalizar los repartos de Consumos clasificados y perfectamente rayados.

EST. TIP. DE F. MENCHACA.